Bogotá, D.C. abril de 2023

Honorable Representante

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 099 de 2023 Cámara “***Por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera”***

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 099 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera”*** en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.**

El Proyecto de Ley fue presentado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 02 de agosto de 2023 por los representantes Diógenes Quintero Amaya, John Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Leonor María Palencia Vega, Karen Juliana López Salazar, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Carlos Vargas Soler, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advincula, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez y William Ferney Aljure Martínez.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fue designado como ponente el honorable representante Diógenes Quintero Amaya.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO, CONVENIENCIA, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTOS.**

El Proyecto de Ley 099 de 2023 Cámara, tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para reconocer un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a las personas afectadas por la problemática de cultivo de plantaciones de uso ilícito en el país, con el fin de aportar elementos para la consolidación y sostenibilidad de la Paz en el período de postconflicto. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de los procesados o condenados por los delitos tipificados en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior, responde a la adopción de una política criminal en materia de drogas dirigida no a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten al desarrollo económico y social del país, particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos de uso ilícito.

* **ANÁLISIS DEL ARTICULADO.**

El proyecto de Ley parte de la necesidad de hacer una distinción en el tratamiento punitivo para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de conformidad acuerdo con el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera. Sin embargo, se presenta un primer error, el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo se refiere a la Jurisdicción Espacial para la Paz, y a la función de éste órgano para administrar justicia de manera transitoria y autónoma, **que conoce de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016**, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. **Sin embargo, el proyecto de Ley tiene una aplicación a hechos sucedidos con posterioridad a esta fecha (2016), lo que denota una errónea comprensión normativa y unos defectos en la argumentación y fundamentación por parte de los autores.**

Otro aparte del artículo 5º indica, “(…) **la** **ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo**[**375**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#375)**del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo**[**376**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#376)**del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo**[**377**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#377)**del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia.”** (Subrayado y con negrilla fuera de texto original), y luego establece que, **“(…) si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión[[1]](#footnote-1)”.** (Subrayado y con negrilla fuera de texto original).

Entonces, el tratamiento penal diferenciado que relaciona el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final, se refiere a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos y a la investigación y juzgamiento por la jurisdicción ordinaria de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo [375](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#375) del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo [376](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#376) del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo [377](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html#377) del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia, esto es, a quienes actuaron hasta la firma del Acuerdo Final, o que perteneciendo a la FARC hubieran continuado con estos cultivos. **Es por ello que se insiste, en un problema de interpretación, pero también del carácter de los tipos penales aludidos, porque, consideran que la ley que desarrolla este artículo consagra un tratamiento diferencial hacia el futuro, cuando, en realidad, el marco de aplicación es hasta la firma del Acuerdo Final, o, a quienes tengan cultivos ilícitos con posterioridad a la firma, pero los hubieren iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, y que guarden una relación o conexión con el conflicto armado.** Debe entenderse que estas disposiciones tienen el carácter de ejecución continuada, por lo que el trato diferencial se vincula a quienes después de la firma del Acuerdo Final en el año 2016 *“continúen”* con los cultivos.

Así, entonces, el artículo 1º del proyecto de Ley establece que el objeto de la ley es establecer medidas para un tratamiento penal «diferenciado, transitorio y condicionado» para los cultivadores de plantaciones de uso ilícito que se vinculen a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o cualquier otro programada estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito y **como se observa, la disposición no se vincula con un ámbito de validez personal específico (personas vinculadas al conflicto armado o que tuvieran cultivos ilícitos a la fecha del Acuerdo Final [2016]), sino a toda la población en general.**

El artículo 2º, expresa en qué consiste el tratamiento penal diferenciado (en la renuncia al ejercicio de la acción penal o su extinción, de la extinción de la pena y de la acción de extinción de dominio por las conductas tipificadas en el art. 375 de la Ley 599 de 2000), condicionado al acogimiento de los autores del ilícito a los Programas de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS. De la misma manera, de esta disposición se desprende que su ámbito de aplicación es general, rompiendo los condicionamientos del Acto Legislativo del 2017. **Igualmente, desde un punto de vista de técnica legislativa y lo que es propio del principio de separación de poderes (acorde con el diseño constitucional de Colombia), el condicionamiento a la inscripción al PNIS para la extinción la acción penal o de la pena viola la reserva legal en lo que respecta al derecho penal**. Con esto, se quiere decir que, la acción penal y la pena, pasaría a depender de la rama ejecutiva del poder público, invadiendo de esta manera los ámbitos de jurisdicción de la rama judicial. Esto no es permitido en una democracia que se precie de un balance de poderes y del cumplimiento del principio de la independencia judicial.

El artículo 3º del proyecto es inconsistente con una política criminal coherente. Modifica el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 y pena el cultivo, conservación, o financiación de plantaciones en las que se pueden producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño sea superior al delimitado por El Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, y a continuación señala la pena de nueve (9) a quince (15) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, establece que las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias, y que tampoco incurrirán en las penas previstas en el presente artículo los pequeños cultivadores incluidos en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos mientras esté vigente su vinculación al Programa y por el término que dure su proceso en el mismo. **El artículo se modifica para que sea armónico con el ya citado artículo 2º del proyecto de Ley. Pero, se insiste en la inconstitucionalidad e inconveniente que la acción penal y la pena pasen a depender de la rama ejecutiva del poder público restándole independencia a la rama judicial. Pero este defecto lo crea la misma norma creada por el Congreso.**

Ahora bien, los tratamientos penales diferenciados no son malos *per se;* de hecho, ellos se justifican como tratamientos penales especiales favorables para los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz. Para la Corte, la lógica que subyace a este modelo de tratamiento, *“(…) es que las restricciones en términos de justicia tienen como contrapartida una ganancia al menos equivalente en términos de verdad y de reparación a las víctimas, de modo que, evaluado en conjunto el sistema, generaría una ganancia sustantiva en los bienes jurídicos a los que apuntan los instrumentos de transición*”. Es por lo anterior que, se justifica la flexibilización en los estándares punitivos, pero ellos son dirigidos esencialmente a desarticular a los grupos armados ilegales, y no a pequeños cultivadores.

* **IMPERTINENCIAS INTERPRETATIVAS**

La regla general que impone un modelo de justicia transicional es que, en los términos consagrados en el Acto Legislativo 001 de 2017, en aquellos casos donde no se den las circunstancias de aplicación del régimen excepcional, lo que se impone es la observancia de la jurisdicción ordinaria. Además, el Acto Legislativo 002 de 2017, que adicionó un artículo transitorio a la Constitución, con el propósito de *“(…) dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, dispone en el artículo (1º) que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final, por lo que *“(…) las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”*. **Este artículo adicionado por el Acto Legislativo 002 de 2017, evidentemente, no se cumple con lo presentado en el proyecto de ley en especial en el artículo 5º que hemos referenciado**. Además, todo desarrollo del Acto Legislativo 001 de 2017, debe guardar una conexidad material con el mismo Acto y con el Acuerdo Final con las FARC. Esto implica que toda ley expedida por el Congreso debe tener la finalidad de facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final, y en esos términos debe interpretarse.

En el análisis de la constitucionalidad de este artículo, la Corte encontró en los antecedentes de la norma, que la regulación sobre el tratamiento penal especial a los pequeños agricultores (de cultivos ilícitos), como asunto al que se refiere el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final, el artículo 5º se relaciona con que en el marco del fin del conflicto y en razón de su contribución a la construcción de la paz y al uso más efectivo de los recursos judiciales contra las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico, y a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social, y con el fin de facilitar la puesta en marcha del PNIS, el Gobierno se comprometió a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras **que estén o hayan estado vinculados con el uso de cultivos ilícitos cuando, dentro del término de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, manifiesten formalmente ante las autoridades competentes, su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito** (tal cual se dispone en el Acuerdo Final, pp. 108 y 109).

**Finalmente, se insiste, el tratamiento penal diferenciado comprende a quienes, al momento de la firma del Acuerdo Final, ya tenían los cultivos, y continuaron con ellos, y no puede elaborarse una Ley que de tratamiento preferencial a las personas que iniciaren cultivos ilícitos después del Acuerdo Final del 2016.** En especial, dice la sentencia C-674 de 2017, que la disposición se refiere a precisar el marco competencial de la JEP, como una de las materias centrales del citado acto de reforma, al delegar en el legislador la responsabilidad de determinar los casos en los que la investigación y juzgamiento de los delitos relacionados con el problema de los cultivos ilícitos, se debe asignar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

* **CONCEPTO NEGATIVO AL PROYECTO DE LEY 039 DE 2019 SENADO** “Por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de éste, de acuerdo con las disposiciones del Punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.”

El proyecto de Ley No. 099 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera”,* fue radicado anteriormente en el Congreso de la República el 24 de julio de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República por algunos congresistas del partido Comunes y contó con concepto del **Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia** en donde indicaron**, *“Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que resulta inconveniente dar trámite legislativo, y por tanto, emite concepto desfavorable, pues la propuesta resulta contraria a la política contra las drogas del Estado colombiano al extender el tratamiento penal diferenciado más alá de lo dispuesto en el punto 4.1.3.4 del acuerdo de paz.”*** (Subrayado y con negrilla fuera de texto original),

En el análisis que se realizó, se establece el Tratamiento Penal Diferenciado para todas las conductas asociadas al narcotráfico que pueden ser cometidas por un pequeño agricultor, es decir, que dentro de este beneficio se incluyen los comportamientos tipificados en los artículos 375,376,377 y 382 del Código Penal.

En concepto del Consejo Superior de Política Criminal, se excede lo dispuesto en el Acuerdo de Paz indicando que *(…) resulta por lo menos contrario a la política contra las drogas del Estado Colombiano que se incluyan comportamientos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES o de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO, en un tratamiento diferenciado destinado a los agricultores de cultivos de uso ilícito, que busca precisamente beneficiar a una población considerada como vulnerable, dedicada a los cultivos de uso ilícito.*”

Finalmente, para el Consejo Superior de Política Criminal es claro que no se puede permitir que se otorgue el Tratamiento Penal Diferenciado a personas que han cometido estos delitos en concurso, toda vez que ya no estaríamos en presencia de un pequeño agricultor, sino en presencia de un ciudadano cuya actividad ilícita va más alla del eslabón del cultivo, que es el que se busca proteger a traves del acuerdo, llegando a entrar en la cadena de producción de la sustancia estupefaciente.

Por su parte, la **Procuraduría General de la Nación** manifestó que “(…) *en el artículo 1º del presente proyecto amplía el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y además incluye a otras nuevas familias que se acojan a los acuerdos de sustitución voluntaria*”, y los siguientes artículos, desconoce que el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 menciona que la Ley reglamentará en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos del artículo del codigo penal 375, 376 y 377, e incluye el artículo 382 para que en el caso en que el delito del artículo 375 sea cometido en concurso con el 382 le sea aplicado a la persona el tratamiento penal diferenciado. Así las cosas, para la procuraduría, (…) *el legislador excede el limite que la constitución, mediante Acto Legislativo 01 de 2017 impone a la forma en que debe ser regulado el tratamiento penal diferenciado, lo cual en el caso en que se apruebe conllevaría a que se declare la inconstitucionalidad por razones sustanciales que desconocen la superioridad que el artículo 4 constitucional le reconoce a la Constitución.*

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

*Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

1. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones presentamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, **PONENCIA NEGATIVA** y solicitamos **ARCHIVAR** elProyecto de Ley No. 099 de 2023 Cámara “***Por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del acto legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera”***

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara** | **MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara** |
| **DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  **Representante a la Cámara** | **DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  **Representante a la Cámara** |
| **JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara** |
| **PEDRO JOSÉ SÚAREZ VACCA**  **Representante a la Cámara** | **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara** |
| **CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA**  **Representante a la Cámara** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. El mismo artículo transitorio, establece que respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, y que la pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Además, que estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. Además, este artículo expresa que la JEP ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1o de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. Dice el artículo transitorio, que la ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley. Y luego, este art. 5º transitorio, establece que, si con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas, alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. Y que, cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. Finalmente, este art. 5º del Acto Legislativo, establece que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia. [↑](#footnote-ref-1)